

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, le informo que el demandado se notificó personalmente el 31 de julio de 2023, por lo que el término de traslado para interponer excepciones se encuentra vencido desde el 15 de agosto de la presente anualidad, en silencio. Adicionalmente le informa que de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se suspendieron entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023. A Despacho, 21 de septiembre de 2023.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	SEBASTIÁN GIRALDO HENAO
<b>Demandado</b>	RUBÉN DARIO ROJAS GIL
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2023 00272</b> 00
<b>Interlocutorio No. 1118</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por el señor **Sebastián Giraldo Henao**, en contra del señor **Rubén Darío Rojas Gil**; previos los siguientes,

**Antecedentes.**

1. El señor **SEBASTIÁN GIRALDO HENAO**, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **RUBÉN DARIO ROJAS GIL**, con fundamento en el **Pagaré del 10 de abril de 2023** por valor de \$185'000.000.oo.
2. Se manifestó como argumentos fácticos de las pretensiones, que el señor Rubén Darío Rojas Gil se constituyó en deudor del demandante por la suma de \$185'000.000.oo, mediante pagaré suscrito el 10 de abril de 2023, el cual venció el 10 de mayo de 2023, sin que se haya realizado el pago.
3. El 29 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la parte accionante, y en contra de la parte demandada, conforme lo solicitado en el libelo genitor, que fue corregido por auto del 14 de julio de 2023.
4. El señor **RUBÉN DARIO ROJAS GIL** se notificó personalmente en las instalaciones del juzgado el 31 de julio de 2023 (Expediente Digital, archivo: 08ActaNotificación); por lo que el

término cinco (5) días hábiles para pagar venció **el 8 de agosto de 2023**, y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones venció el **15 de agosto de 2023, en silencio**.

Por lo que se procede a decidir sobre la continuidad de la ejecución, con base en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 del mismo código, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario, mediante tacha de falsedad.

En este proceso, como se dijo, la parte ejecutante aportó el referido **pagaré del 10 de abril de 2023**, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores; y también los especiales contemplados en los preceptos 709 a 711 del mismo código para el título valor pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el señor **Rubén Darío Rojas Gil**, quien suscribió el aludido documento base de la ejecución. Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida, y con eficacia jurídica, de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en el título valor *sub-examine*.

En punto de la exigibilidad de las obligaciones, ella resulta patente, si se advierte que respecto del **pagaré del 10 de abril de 2023**, ninguna prueba existe que desvirtuó la mora en el pago, el cual debió llevarse a cabo el 10 de mayo de 2023.

En punto de la claridad de las obligaciones exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quién el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones expresas, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas en dinero por capital e intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los **intereses moratorios**, como en el pagaré no se estipuló los mismos serían a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con lo estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio, así como se pretende en la demanda, estos serán liquidados a dicha tasa, como se libró mandamiento de pago.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y, en consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción para lograr el pago de la obligación de la que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que la misma haya sido satisfecha en su totalidad.

Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará en costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte **demandante**; por lo que se fijarán como parte de las mismas las agencias en derecho, en un monto equivalente al 3% de las pretensiones de la demanda, esto es a la fecha **\$6'180.294.00**, de conformidad con el literal c) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**Primero. Seguir adelante con la ejecución** a favor del señor **SEBASTIAN GIRALDO HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.037'659.045, y portador de la T.P. No. 390.833 del C. S. de la J., quien actúa en causa propia; y en contra del señor **RUBEN DARIO ROJAS GIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70'074.987, por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$185'000.000.00)** por concepto de capital, representado en el pagaré sin número del 10 de abril de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal desde el 11 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

**Segundo. Ordenar** el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar a la parte demandada, para que con su producto se pague el crédito al ejecutante.

**Tercero.** Se **condena en costas** a la parte demandada, y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas en la suma de **\$6'180.294.00**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas. Tásense por secretaría las costas.

**Cuarto.** Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad con el artículo 446 del Código de

General del Proceso, y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**

**JUEZ.**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/09/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 150



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**